

Santiago, trece de mayo de dos mil diez.

Vistos:

En causa rol N°1164-07, seguida ante el Octavo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Raúl Quezada Marin deduce demanda en contra de Distribuidora Logística y Servicios Limitada, representada por don Antonio Martínez Bousek, a fin que se declare improcedente el despido de que fue objeto y se condene a la empresa a pagar el recargo legal y las diferencias de indemnizaciones que indica, con reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la empleadora solicitó el rechazo de la acción fundada en que la desvinculación del dependiente obedeció a la causal de necesidades de la empresa, que le fue legalmente notificada y se encuentra respaldada por los antecedentes que reseña.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 90 y siguientes, acogió la demanda sólo en cuanto declaró indebida la terminación de la relación laboral habida entre las partes y condenó a la empleadora al pago de las suma que fija por concepto de recargo del resarcimiento por años de servicios otorgado al trabajador, con reajustes e intereses; desestimando la en todo lo demás, sin condena en costas.

Se alzaron ambos litigantes y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de diez de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 152, confirmó la decisión de primer grado.

En contra de esta última resolución, el dependiente recurre de casación en el fondo, por haberse incurrido en los vicios que indica y que influyeron en su parte resolutive, solicitando se invalide la

sentencia y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los letrados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Segundo: Que de acuerdo con el libelo de fojas 1, el actor reclamó el aumento de los resarcimientos que por la falta de aviso previo del despido y los años de servicios le fueron pagados por la demandada, fundado en que aquél, sustentado en necesidades de la empresa, es improcedente, sea porque la carta que se lo anuncia no detalla los hechos que las constituyen y eso genera su indefensión, cuanto porque conoce la labor que realiza desde hace más de 17 años, llegando incluso a ser el jefe de su sección.

La empresa, por su parte, justificó la desvinculación del actor como consecuencia de la reducción de personal a que se vio forzada por la sobredotación que generó la ejecución del nuevo software implementado en las secciones de la empresa dentro de un proceso de modernización dirigido a optimizar la realización de las labores de distribución y optimización de la operación de las distintas bodegas.

Tercero: Que según se lee de la sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones, el tribunal sustentó su decisión de acoger la demanda únicamente sobre la base de la insuficiencia de la comunicación del despido, omitiendo todo análisis de fondo respecto de la causal esgrimida por la empleadora y los medios de prueba aportados por cada parte en relación a ella, en el caso, las necesidades de la empresa surgidas luego de la modernización de su sistema operativo.

Cuarto: Que sin embargo, del tenor de los incisos primero, segundo, tercero y octavo del artículo 162 del Código del Trabajo, se advierte

que el legislador se ha colocado en la situación que el empleador cometa errores en el aviso enviado al trabajador o, simplemente, lo omita, privando a tales circunstancias, sin embargo, del efecto invalidante referido por los jueces de la instancia, en relación a la terminación del contrato de trabajo, la

que mantiene su consecuencia, es decir, la desvinculación entre las partes. De esta manera, si la omisión de la comunicación de que se trata, por expresa disposición de la ley, no acarrea la ineficacia de la misma, es lógico concluir ¿como lo ha hecho anteriormente esta Corte- que, en la oportunidad procesal correspondiente, el empleador podrá relatar esos hechos, sin que ello importe la indefensión del trabajador, ya que durante la tramitación del proceso este último tendrá la oportunidad de conocer la controversia, por cuanto podrá acceder a la contestación de la demanda, le será notificado el auto de prueba, podrá aportar los elementos de convicción que estime pertinentes y podrá litigar acerca de las circunstancias que, en concepto de su empleador, justifican la separación del dependiente.

Quinto: Que de esta forma y considerando que la presente es una acción de resarcimiento cuyo presupuesto lo configura la inexistencia de las necesidades invocadas por la empleadora para justificar el cese de los servicios, aparece con meridiana claridad que los jueces de la instancia omitieron efectuar el examen y ponderación de los antecedentes ¿siempre de acuerdo a la sana crítica- en lo atinente a las hipótesis básicas de la demanda y la defensa desarrollada por la empleadora.

Sexto: Que a partir de lo expuesto, entonces, no pueden entenderse satisfechas por los jueces de la instancia las exigencias impuestas en el artículo 458 del Código del Ramo, específicamente las de los numerales 4 y 5 ¿el análisis de toda la prueba rendida y las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya la resolución-, desde que ellas obedecen a la necesidad de que lo juzgado y decidido en cada caso se ciña, por un lado, al mérito de los elementos de convicción aportados ¿analizados y apreciados conforme a la sana crítica- y, por el otro, se conforme con la normativa que regula la

materia en que incide la controversia. Esto hace que la ley obligue al tribunal a exponer y desarrollar los raciocinios que motivan cada una de sus conclusiones para que ellos sean conocidos por las partes, pudiendo éstas hacer uso de sus derechos a impugnarlos y que, además, sancione con la invalidación el fallo que no contiene las consideraciones de orden fáctico y jurídico que sirven de fundamento de la decisión a que ha arribado el tribunal que lo emite.

20 Séptimo: Que, como consecuencia de lo anterior, se concluye que la Corte respectiva incurrió en la infracción de la normativa relativa a la forma de extensión de la sentencia, por cuanto, al hacer lugar a la demanda en las circunstancias indicadas, emitió una decisión carente del examen que, de acuerdo a la lógica y las máximas de experiencia, debe desarrollar el tribunal respecto de los medios probatorios en relación a la controversia, en la especie, así como también, de las consideraciones que deben servirle de necesario fundamento.

Octavo: Que las omisiones explicadas y que constituyen la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, no resultaron inocuas, sino por el contrario, causaron un perjuicio para la demandada que resultó condenada al pago del recargo legal calculado sobre la indemnización por años de servicios ya entregada al dependiente, pese a haber allegado a los autos prueba que da cuenta de las circunstancias que condujeron a la exoneración del actor por necesidades de la empresa y que, como se dijo, no fueron analizadas como lo exige la ley.

Noveno: Que, por lo razonado, esta Corte estima procedente hacer uso de las facultades reseñadas en el motivo primero que antecede e invalidar la sentencia de segunda instancia dictada en estos autos, a fin de corregir el error ya indicado y respecto al cual no se llamó a alegar al abogado de las parte anunciada por haberse detectado éste en estado de acuerdo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas,
actuando de oficio esta Corte, anula la sentencia de diez de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 152, la que se

reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 153.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías.

Regístrese.

N°483-10.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. , Rosa del Carmen Egnem S. y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firma la Ministra señora Maggi, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, 13 de mayo de 2010.

Autoriza el Secretario Ad-hoc de la Corte Suprema, señor Jaime Balmaceda Errazuriz.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.